

Constancia secretarial: Manizales, veintiuno (21) de julio de 2022. A Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de julio de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal reivindicatoria promovida por Omaira Arias Hernández y Néstor Rusbel Cardona Arias contra José William Muñoz Galeano, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00397-00.

En providencia del 07 de julio de la presente anualidad, se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

En dicho proveído se requirió a la parte demandante para que aportara prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad con el señor Néstor Rusbel Cardona Arias en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP, toda vez que la audiencia de conciliación sucedida en el centro de conciliación de la Universidad de Manizales el 16 de mayo de 2022 solo estaba suscrita por el demandado y por Omaira Arias Hernández.

La apoderada actora presentó memorial de subsanación exponiendo los argumentos que, a su consideración, impidieron que Néstor Rusbel Cardona Arias suscribiera también la audiencia de conciliación citada en párrafo precedente.

Por tal motivo y en aras de evadir la carga procesal ordenada en el auto inadmisorio de la demanda, invoca lo preceptuado en el literal c del artículo 590 del CGP para dar sustento a la medida cautelar deprecada, pero advierte el despacho que lo manifestado no aporta elementos adicionales a los ya expuestos en la demanda.

Se tiene que la medida cautelar solicitada no resulta procedente, ya que de conformidad con el contenido del artículo 959 del Código Civil, no se cumple con el

principio de prueba o la acreditación de existir un verdadero motivo de temer el deterioro del bien, pues lo expuesto por la apoderada de la parte demandante atiende a meras sospechas.

Lo anterior obedece a que no fue aportada prueba alguna que permita inferir que el demandado se encuentre realizando actos dañosos que vayan en detrimento del inmueble objeto de reivindicación, pues solamente se habla de que carece de permiso para realizar unas labores comerciales, que por sí no justifican la medida. Las fotografías aportadas no dan cuenta de que el inmueble se encuentre deteriorado por culpa del demandado, como tampoco que éste haga un uso ilegal del inmueble y que le esté dando un uso diferente al suelo contemplado para esa zona residencial.

Igualmente, por ser la contraparte en el presente proceso, ha de partirse como punto de inicio el limitar su posesión, configurada en actos de señor y dueño desde este punto procesal sin permitir derecho de contradicción, y con la medida se estaría contrarrestando el ejercicio de dicha posesión sin su debida contradicción.

Resulta entonces claro que “las medidas cautelares son instrumentos procesales cuyo establecimiento y aplicación exige una labor de ponderación entre los extremos de la litis, por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio, y, por otro, los del demandante, que enfrenta el riesgo de que, una vez declarados judicialmente sus derechos, los mismos no puedan hacerse efectivos<sup>1</sup>”

Resultaría procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, si la misma estuviera encaminada a proteger o asegurar el derecho sustancial en conflicto, pero no se logró demostrar que la misma fuera razonable y justificada, por el contrario, con su decreto se estaría prejuzgando a José William Muñoz Galeano con base en la supuesta mala fe que derivó en la posesión del inmueble.

Por lo expuesto y como quiera que no se aportó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad y por ende no se subsanó la demanda en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sent. C-039-04, 27-01-04, M.P. Escobar Gil)

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal reivindicatoria promovida por Omaira Arias Hernández y Néstor Rusbel Cardona Arias contra José William Muñoz Galeano, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00397-00

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la demanda y la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f45196f19ea735388e0f8c2af94a615252c04f250614015f29a87168a3409eb**

Documento generado en 21/07/2022 02:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>